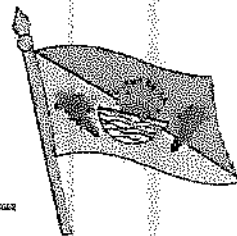




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 589-2024-AMPI

ICA, 07 NOV 2024

VISTO: Informe Legal N° 669-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 684-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3889-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 8733-24, Informe Legal N° 9017-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 2055-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

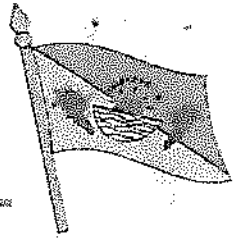
Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, del informe final de instrucción N° 684-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 28 de febrero del 2024, se tiene que con oficio N° 2186-2023-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI la jefatura de la unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, la papeleta de infracción al Tránsito Terrestre Siguiendo: N° 243459, de fecha de intervención, 17/07/2023, Código de infracción M-01, Placa N° AHV-288

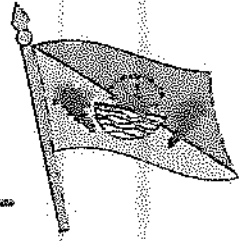
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

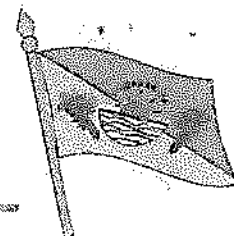
Que, con fecha 28 de febrero del 2024, la Subgerencia de Transporte Transito - MPI, emite el Informe Final de Instrucción N° 684-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, y se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 5.2),, además de la revisión del acervo documentario, se verifica que el presunto infractor, **NO ha realizado el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles,** por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Se aprecia el acto administrativo que concluye: **Del análisis de los actuados, se ha determinado que el presunto infractor HUARIPAUCAR QUISPE DANIEL MAXIMILIANO identificado con DNI N°74093359, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje AHV-288, incurrió en infracción al tránsito de M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatoria. Por consiguiente, corresponde sancionar a HUARIPAUCAR QUISPE DANIEL MAXIMILIANO por la comisión a la infracción al tránsito de código M-01, en ese sentido, imponerle como multa el 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, así también cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia;**

Que, con fecha 02 de mayo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, emite informe legal N° 3889-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que concluye: **Se IMPONGA al infractor HUARIPAUCAR QUISPE DANIEL MAXIMILIANO, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA INHABILITACION PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR DEFINITIVA, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 243459, de fecha 17-07-2023, con código de infracción M-01;**

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

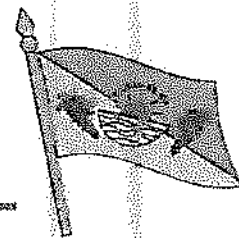
Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, se evidencia que el infractor firma y no realiza observación de la PIT N° 243459, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;

Por último, No se adjuntan documentos por parte del el infractor, en merito a no haberse realizado su solicitud de descargo, y se puede apreciar que no existe una documentación idónea, que sustente lo contrario de los hechos suscitados, no pudiéndose desvirtuarlo;



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 009035 de fecha 10 de junio del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 3737-2024-GTTSV-MPI, al administrado;



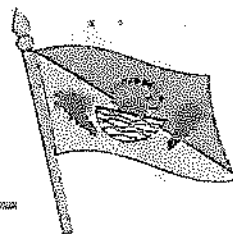
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, con fecha 02 de mayo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, emite Resolución de Gerencia N° 3737-2024-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su **Artículo primero: IMPONER al infractor HUARIPAUCAR QUISPE DANIEL MAXIMILIANO, identificado con DNI N° 74093359, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA INHABILITACION PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR DEFINITIVA, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 243459, de fecha 17-07-2023, con código de infracción M-01, del vehículo automotor con placa de rodaje N° AHV-288;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



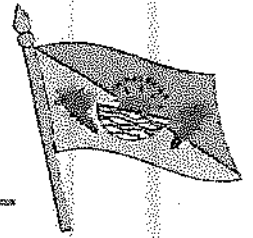
Que, el Sr. HUARIPAUCAR QUISPE DANIEL MAXIMILIANO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 243459 de fecha 17 de julio del 2023, con código de infracción M - 01, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 8733-24 de fecha 13 de junio del 2024, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 3737-2024-GTTSV-MPI emitida el 02 de mayo del 2024 y por notificada el 10 de junio del 2024, donde solicita que se declare nula, señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrean su nulidad, en consecuencia, invoca intrínsecamente la nulidad de las papeletas de infracción, amparándose en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con las papeletas de infracción que se me impone se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo. No cumple con los requisitos para su validez, no se ha consignado en el campo para las observaciones del conductor; pero además en el campo donde debe constatar la firma del efectivo policial, se tiene una rúbrica supuestamente del efectivo policial, cuando lo correcto conforme a la normativa pertinente debería llevar la firma; estos actos materiales contradictorios trastoca nuestro ordenamiento legal, no obstante contraviene las disposiciones reglamentarias señaladas en la Ley, para la validez de la papeleta de infracción, y desde luego la validez del acto jurídico administrativo;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido corroborados en autos, y que es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado consecuencias, al haber incurrido, no solo en infracciones al tránsito, sino también en delitos penales;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

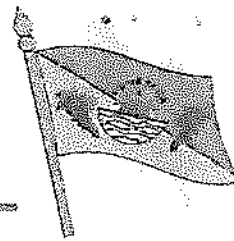
Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 8733-24 de fecha 13 de junio del 2024, de ello se desprende que el infractor DANIEL MAXIMILIANO HUARIPAUCAR QUISPE, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 243459 de fecha 17 de julio del 2023, con código de infracción M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito";

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento: es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo en presunto estado de ebriedad, en merito a lo antes mencionado, pudiendo así, en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa al momento de la intervención y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios que ameriten un mejor sustento al resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (SUSPENSION DE LICENCIA DEFINITIVA), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

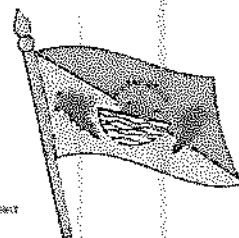
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **HUARIPAUCAR QUISPE DANIEL MAXIMILIANO**, contra la **Resolución Gerencial N° 3737-2024-GTTSV-MPI** emitida el 02 de mayo del 2024, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito N° 243459, con código (M-01), de fecha 17 de julio 2023, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

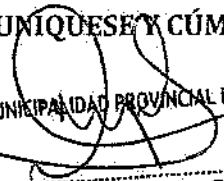
ARTÍCULO TERCERO. – MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria del 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° R.A.N° 589 FECHA: 07 NOV 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de
Logística e Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° R.A.N° 589 de Fecha 07 NOV 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

12 NOV. 2024

HORA: 09:50 FIRMA: /

N° REG. _____

ANEXO FOLIO: _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

12 NOV. 2024

PASE A Informatica

PARA TRÁMITE QUE

CORRESPONDE

